



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00864-00**  
**ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO ROMERO CARRILLO.**  
**ACCIONADA: FAMISANAR EPS; SEGROS ALFA; FONDO DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR; FAMOC DEPONEL S.A.**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **DIEGO FERNANDO ROMERO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.367.192, quien laboró en la empresa FAMOC DEPANEL y está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a la AFP PORVENIR S.A., y en SALUD a EPS FAMISANAR, que luego de varias atenciones médicas y evaluaciones por parte de sus médicos tratantes, le fue diagnosticado “*tumor benigno microadenoma hiposfariario*”, por lo que le fue practicada cirugía denominada “*esfenoidectomioscopia transnasal*” sin embargo, persistió su dolencia perdiendo visión, por lo que tuvo que afrontar su diario vivir con ello, no obstante, precisa que, luego de varios exámenes, la accionada EPS FAMISANAR el 21 de noviembre del año 2021 dictaminó concepto de rehabilitación desfavorable, así como una pérdida de capacidad laboral mediante dictamen No. 5037379 con porcentaje del 74.14%, el cual fue sujeto de recurso extemporáneo por parte de su AFP PORVENIR a través de SEGUROS DE VIDA ALFA, quedando en firme el mismo. Motivo por el que acudió ante su AFP radicando documentación para proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral, otorgando radicado No. 0190121038636100, sin embargo, pasados 7 meses no ha obtenido ninguna respuesta a su solicitud, quien, además, asegura encontrarse en incapacidad la cual supera los 540 días.

### **2.- La petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales la vida, y seguridad social, en consecuencia se ordene a “...*la EPS FAMISANAR O EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, reconozcan la totalidad de las incapacidades por el periodo desde el primer concepto de favorabilidad el día 31 de diciembre de 2017 hasta la presente*” así como “...*ordenar de forma inmediata y urgente ante el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, o SEGUROS DE VIDA ALFA, y la EPS FAMISANAR, se pronuncien sobre el dictamen de pérdida (sic) de invalidez N°5037379 del 21 de noviembre de 2021, el cual fue objeto de un recurso de forma extemporánea, pues a la fecha no se sabe el pronunciamiento de la EPS (...) proferir resolución de reconocimiento del 100% de la pensión de invalidez, debido a que el puntaje de pérdida de capacidad laboral supera el 50% como lo dictamina la normatividad señalada (...) el pago del retroactivo y sus debidos incrementos e intereses correspondientes del pago de incapacidades que el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR O LA EPS FAMISANAR no pago entre el periodo del 21 de noviembre de 2021 hasta el día que se realice dicho pago*”

Se advierte que, se solicitó como medida provisional ordenarse a su EPS o AFP pagar el auxilio o incapacidad que le asiste conforme el artículo 142 de la ley 019 de 2012, la cual fue negada mediante auto del pasado 12 de julio de 2022 por parte de esta sede judicial al no vislumbrar la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada o se advirtiera un daño consecuencial.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de julio del año 2022, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde **EPS FAMINASAR S.A.S.**, indicó que: *“...Usuario cuenta con 420 días de incapacidad del 20/12/2013 al 01/06/2022, de los cuales: Cuenta con incapacidad continua del 03/08/2021 al 01/06/2022 por un total de 303 días, Cumplió 180 días el 29/01/2022. Asimismo, se emitió Concepto de Rehabilitación Desfavorable el 07/12/2021. Las incapacidades del día 181 al 540 deben ser reconocidas por AFP (...) Se confirma que el usuario cuenta con una Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral - PCL del 74.14% de origen común y fecha de estructuración del 01/10/2021, por los diagnósticos de: D443 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA HIPOFISIS, D352 TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS, H470 HIPOPLASIA DEL NERVIÓ OPTICO, esta calificación se encuentra en firme toda vez que SEGUROS ALFA provisional del fondo de pensiones PROTECCIÓN interpuso el recurso de reposición fuera de los tiempos establecidos, es decir la entidad interpuso controversia con fecha del 17/12/2021, la notificación inicial se realizó el 22/11/2021, la fecha en la cual la entidad tenía plazo para interponer su inconformidad era el 06/12/2021. Por lo anterior, debe ser el fondo de pensiones del usuario quien se pronuncie sobre el proceso de la pensión que se debe adelantar”*

Que: *“[p]or lo anterior, no es procedente el reconocimiento de incapacidades desde la fecha de estructuración que se determinó, pues el trámite a seguir es la pensión por invalidez, la cual debió ser reconocida con retroactividad desde la fecha de estructuración, resultando imposible que la EPS reconozca las prestaciones económicas, ya que se estaría realizando un doble pago por un mismo concepto, generando detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...) Como puede verse su señoría, la presente acción de tutela es por el no pago de las incapacidades concedidas al usuario posteriores al día 180, frente a esas incapacidades es válido afirmar que es la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el accionante es quien debe proceder a su reconocimiento y pago”*.

A su turno, **PORVENIR S.A.**, se limitó en indicar: *“...El señor DIEGO FERNANDO ROMERO CARRILLO suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A. (...) no ha radicado documentos que permitan establecer si cumple o no requisitos para acceder a una pensión de invalidez (...) Conforme se observa en el escrito de tutela el actor cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral proferida por su EPS, sin embargo, se debe resaltar que los requisitos para acceder a la pensión de invalidez como son el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y de semanas de cotización, deben darse de manera simultánea, de tal forma, que la ausencia de uno sólo de ellos impide que el solicitante acceda a la prestación económica, por tanto, se hace necesario la radicación de toda la documentación que permita establecer la prestación que en derecho corresponda. En virtud de lo anterior, se solicita a esa judicatura CONMINAR al señor DIEGO FERNANDO ROMERO CARRILLO radicar los documentos necesarios para agotar el estudio pensional y así determinar la prestación que en derecho le corresponde”*.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** precisó que: *“...se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin*

*embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Diego Romero (...) frente a las pretensiones encaminadas a lograr que se reconozca y pague la pensión por invalidez a la que, según el accionante tiene derecho, y se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades que se han generado a favor de la parte accionante, se tiene que estos son aspectos frente a los cuales la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones, pues de acuerdo con la normativa vigente (Decreto 780 de 2016 y Ley 100 de 1993) el reconocimiento y pago de las incapacidades le corresponde exclusivamente a la EPS, Fondo de Pensiones, o ARL”.*

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, describió los derechos frente a la salud y seguridad social, vida digna, dignidad humana, mínimo vital, sobre el régimen del reconocimiento y pago de incapacidades, superiores a 540 días y, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

**COMPERNSAR EPS** resaltó que el accionante conforme la base de datos única de afiliados BDUA, se encuentra actualmente activo en el Plan de Beneficios en Salud de la EPS FAMISANAR, por lo que, revisada su base de datos no se ha solicitado traslado a Compensar EPS, razón por la que no es la llamada a garantizar el pago de incapacidades médicas y demás servicios reclamados ya que el aseguramiento en salud se encuentra a cargo de la EPS FAMISANAR.

**FAMOC DE PANEL S.A.**, señaló: “...al sr tutelante, posterior al 9 de enero de 2018 no le dieron más incapacidades sino hasta el 1 de junio de 2018 hasta el 2 de junio de 2018 y luego tuvo incapacidad el 12 de octubre de 2018 luego una incapacidad de dos días del 16 de nov al 17 de nov 2020. Del 3 de agosto de 2021 tuvo incapacidad ininterrumpida hasta la fecha reconociendo la EPS hasta los 180 días, obligación que se trasladó al Fondo de Pensiones., concepto de rehabilitación desfavorable emitido por la EPS Famisanar (...) No es cierto que la empresa le esté reconociendo el 70% del salario mínimo además la empresa que represento le está cancelando mensualmente, sin estar obligada a ello y para no dejarlo desamparado, la suma de \$1.000.000 un millón de pesos mensuales, El año pasado devengaba la suma de \$950.000 y este año se le aumentó a \$1.000.000 y sobre eso se le están pagando las incapacidades, aunque la EPS ni el Fondo de Pensiones se las reconozca, además le está pagando todas las prestaciones sociales sobre esa suma”.

Finalmente, la **FUNDACIÓN ABOOD SHAI O** acentuó que el accionante asistió a cita programada con el Dr. Fonnegra, medico especialista en Neurocirugía, el 11 de mayo del año 2021, motivo de consulta, tumor de hipófisis, a lo cual se le recomendó tratamiento con nuevo procedimiento quirúrgico, quien egreso el mismo día bajo recomendaciones generales. Aclaró la fundación no ser parte de la red prestadora de servicios de salud por cuanto no tiene convenio con FAMISANAR EPS.

Por su parte el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA** y **SEGUROS ALFA**; no emitieron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública,

o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a la vida y seguridad social del accionante por la falta de pago de incapacidades superiores a los 180 y 540 días, así como por el no reconocimiento de su pensión por invalidez.

### **Procedencia de la acción contra particulares.**

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

### **Derecho a la seguridad social.**

*“En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378 de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.”*

*“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[27]”*

*“En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:”*

*“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por*

*su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"*

*"Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:"*

*"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."*

*"En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]"*

*"De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]"*

*"A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar."<sup>1</sup>*

### **Subsidiaridad.**

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *"cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona"*.

*Así, pues, "[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043/19

*Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.*

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para reconocimiento de pensión.**

La sentencia T 337 del año 2018 precisó el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social, lo cual implica que, por regla general, la acción de tutela no puede ser utilizada para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, por cuanto se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Así mismo acentuó que en aquellos casos en donde se involucren derechos de las personas de la tercera edad, que se encuentren una situación de debilidad e indefensión son quienes requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, la Corporación ha expresado que: *“... esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales”,* al tiempo precisó los criterios posibles para determinar que debe entenderse por persona de la tercera edad para ser considerada sujeto de especial protección: *“[e]xisten distintos criterios (cronológico, fisiológico y social) que sirven para establecer cuándo una persona puede calificarse dentro de la tercera edad. En todo caso, como consecuencia de los presupuestos que engloba el principio de igualdad, las personas de la tercera edad que, sumado a su condición etaria, tengan otra suerte de limitación o debilidad, bien sea por factores culturales, sociales, físicos o psicológicos, que reduzcan aún más la posibilidad de interactuar en las mismas condiciones que el resto de sujetos que hacen parte de ese grupo, requieren de un trato doblemente especial”.*

Así: *“[e]s bajo tal consideración que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia”.* Por lo que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

El principio de subsidiariedad, aseguró la Corte se *“...[f]inca en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, y de la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante”.*

### **De La Acción De Tutela Como Mecanismo Para Reclamar Prestaciones Laborales –Incapacidades.**

Uno de los supuestos generales de procedibilidad de la vía tutelar, lo compone el requisito de subsidiariedad tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución, condicionando su procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados, dejando como posibilidad que su uso sea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, además el Decreto Estatutario 2591 de 1991 en su artículo 6º establece que los medios de defensa judiciales ordinarios deben ser valorados bajo criterios de idoneidad y eficacia, si se

pretende establecer la aplicabilidad o no del citado postulado, en el asunto concreto.

Específicamente se ha dispuesto un procedimiento jurisdiccional creado por la Ley 1122 de 2007, destinado a ser adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud, y que tiene como finalidad solucionar las controversias suscitadas entre las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, sin embargo la Corte Constitucional con relación a este procedimiento ha encontrado reparos fundamentales que se contraponen con los objetivos de idoneidad y eficacia, en los siguientes términos<sup>2</sup>: “4.2. No obstante, esta Corte ha evidenciado que, desde un estudio más detallado de este especial procedimiento, resulta necesario considerar que aún existen múltiples falencias en su diseño que no solo restan eficacia a la protección que pretende otorgar, sino que adicionalmente lo convierten en un procedimiento que, dependiendo de la situación particular del accionante, no otorga ningún tipo de alivio a la situación de desprotección ius-fundamental en la que se encuentran quienes acuden a este trámite. Al respecto, esta Corporación ha evidenciado que existen 2 falencias graves en la estructura de este especial procedimiento[45], estas son: (i) la inexistencia de un término dentro del cual deba resolverse el recurso de apelación que respecto de la decisión adoptada se pueda interponer[46] y (ii) la imposibilidad de obtener el cumplimiento de lo ordenado.”

De esta manera, aunque en principio podría calificarse idóneo este mecanismo jurisdiccional para resolver asuntos como el planteado en esta oportunidad, la corte ha identificado dos razones por las cuales no logra erigirse como tal. Así, el que no se establezca un término preciso para resolver el recurso de impugnación crea un vacío que desencadenaría finalmente en el desconocimiento de derechos fundamentales del afectado, quien se vería sometido a un trámite que posiblemente se extienda sin límite en el tiempo.

También resultaría ineficaz en los eventos en que se obtenga una decisión definitiva para el asunto planteado pero de forma tardía, por razón de esa falta de regulación del tiempo en que debe decidirse obligatoriamente la segunda instancia.

Adicionalmente, se puntualizó que la citada Ley no prevé un medio para obtener de forma efectiva el cumplimiento de la decisión, y ello torna igualmente inidóneo el medio, si se busca una protección efectiva de derechos fundamentales. Este vacío no logró subsanarse con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016[47], en cuanto estableció que el incumplimiento de la decisión acarrearía idénticas consecuencias que el desacato trae a una persona en una acción de tutela, porque en sentir de esta corporación omitió reglar: “(...) (i) el procedimiento a través del cual se declarará el desacato, (ii) de qué manera se efectuará el grado jurisdiccional de consulta, y (iii) ante quien se surtirá dicha actuación. Ello resulta especialmente gravoso si se considera que el mismo artículo 52, en concordancia que lo expuesto por esta Corporación en Sentencia C-243 de 1996[48], establece que la sanción allí contenida solo es ejecutable una vez se ha surtido el grado jurisdiccional de consulta de la decisión, motivo por el cual cualquier orden de desacato que se adopte puede quedar en el vacío jurídico hasta que no se efectúe dicho procedimiento, el cual, como se expuso, no se sabe ante quien se surtirá, ni de qué manera”.

Con fundamento en lo explicado y a manera de colofón, en el citado precedente constitucional se manifestó: “...en los eventos en que se ven desconocidos derechos de raigambre fundamental de una persona y en los que se requiere de una respuesta inmediata por parte del solicitante (en cuanto su situación particular no admite demora alguna), el procedimiento jurisdiccional establecido en la Ley 1122 de 2007 carece de idoneidad y eficacia, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener la salvaguarda de sus garantías fundamentales...”[49]

No resulta entonces idóneo ni eficaz el medio jurisdiccional que se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud para conjurar la afectación de derechos fundamentales cuando la pretensión amerite una respuesta inmediata, en tanto, itérese, el legislador omitió consagrar un término para el trámite del recurso de impugnación que se promueva contra la decisión de primer grado y, además, no regló efectivamente un mecanismo mediante el cual se pudiera exigir el cumplimiento de la misma.”

Adicional a lo anterior, la propia Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de

acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso: “... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor. “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. “Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”[52].

La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite, tal como se ha referido en los siguientes términos: “3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.[56]”

“3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto”. Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pueden generar que de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o a amenaza de las mencionadas prerrogativas.”

### **De Las Incapacidades Por Enfermedad De Origen Común**

“Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera: i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

*Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.*

*iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días.<sup>2</sup>*

Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

*“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo”.*

### **Caso Concreto – Pensional**

En primer lugar, observa el Despacho que, una de la súplicas de la presente acción se dirige a poner en evidencia la solicitud de beneficio pensional, por cuanto asegura cumple con los requisitos de ley para pensionarse a través de la pensión de invalidez, en razón a que cuenta con los requisitos establecidos para la misma, además de haber aportado toda la documentación requerida para dar inicio al trámite para su reconocimiento, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto del reconocimiento de una prestación pensional.

De manera que, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados se advierte la improsperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se presenta la ausencia del requisito de la subsidiariedad necesario en esta específica acción, en razón a que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo cuya protección debe procurarse a través de las acciones ordinarias según el caso, además de no existir al interior del asunto prueba siquiera sumaria de la afectación al mínimo vital que se alega, pues como se expuso en acápite anterior, la H. Corte Constitucional acentuó que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional en Sentencia T.161 de 2019

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido además que: **“el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse (...)”**(Sentencia T-724 de 2013).

En atención a las anteriores premisas, resulta imperioso colegir que en este asunto no hay lugar a acceder al amparo constitucional deprecado por contar el interesado con otro mecanismo de defensa judicial, ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, para solicitar su beneficio pensional bajo la modalidad de invalidez. Es decir, carece del carácter subsidiario y residual conforme al artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, nótese que en el informe rendido por la accionada mencionó que: *“se solicita a esa judicatura CONMINAR al señor DIEGO FERNANDO ROMERO CARRILLO radicar los documentos necesarios para agotar el estudio pensional y así determinar la prestación que en derecho le corresponde”*, de allí resulta claro que para que la accionada efectúe el trámite del reconocimiento y pago de su prestación social en materia de pensión por invalidez, se deben adjuntar soportes respectivo y, luego si de obtener un pronunciamiento a favor o no, a en caso dado, un silencio, puede acudir al juez Ordinario a fin de reclamar su derecho en materia pensional.

Con todo debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, al no evidenciarse la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, a fin de obtener su derecho pensional, dicha pretensión deberá ser denegada, se itera, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que el actor acuda a la justicia ordinaria, a fin de exponer sus pretensiones de orden económico pensional como las planteadas en esta oportunidad.

### **De las Incapacidades**

Ahora bien, frente a la temática del pago de incapacidades, debe decirse que analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la a la vida y seguridad social del accionante por la falta de pago de incapacidades superiores a los 180 y 540 días, en razón a su diagnóstico: *“D443 [tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula hipófisis, D352 tumor benigno de la hipófisis, h470 hipoplasia del nervio óptico”*. Por lo que se ha encontrado incapacitada y solicita sea ordenado el reconocimiento de sus incapacidades, así como el trámite respecto a su pensión de invalidez.

Así pues, se discute si efectivamente es la EPS FAMISANAR o la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – PORVENIR S.A., las llamadas a responder por las incapacidades que le fueron generadas al accionante, para tal efecto es importante recordar qué conforme a la norma sustantiva y lo definido jurisprudencialmente antes citada las entidades del sistema de seguridad social en salud, son las responsables del pago de las incapacidades médicas, así:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
Día 1 a 2	Empleador	Decreto 2943 de 2013.
Día 3 a 180	EPS	Decreto 2943 de 2013.
Día 181 a 540.	FONDO DE PENSIONES	Ley 962 de 2005 artículo 52
Día 540 en adelante.	EPS	Ley 1753 de 2015 artículo 67/ Decreto 1333 de 2018

Precisado lo anterior, se debe abordar lo que concierne al pago de incapacidades médicas superiores a los 180 y hasta los 540 días, pues su competencia para efectuar su pago, en principio la Corte Constitucional en Sentencia T.161 de 2019, expuso: “[...] 6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

“Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera: Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013; Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013; y, **desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones**, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.”

“No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.”

**“Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia”.** (negrilla fuera de texto)

En suma, en sentencia T-523 de 2020, la Corte Constitucional respecto al reconocimiento de incapacidades medicas superiores a 180 días, si bien se acoge a los postulados tradicionales y similares a los expuestos en sentencia anteriormente relacionada, hace el siguiente análisis: “(...) Desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que superan 180 días continuos. Reiteración de jurisprudencia:

Como se expuso previamente, el Sistema General de Seguridad Social contempla el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo. Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en

diferentes actores del sistema dependiendo de su extensión en el tiempo, de la siguiente manera:

*“Conforme al párrafo 1º del artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el pago de los dos primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común corresponde al empleador y a partir del tercer día a la EPS a la que se encuentre afiliada la persona. Así, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas entre el día tres (3) y el día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.”*

**“En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, de acuerdo con la norma citada del Decreto 019 de 2012, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.”**

*“Si bien esto último fue objeto de debate en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que **el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador con independencia de la decisión contenida en el concepto**. Asimismo, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS.”*

*“Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, deberá asumir el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. (...)”.* (subraya el despacho)

Dilucidado lo anterior, una vez verificado el historial de incapacidades médicas, se tiene que el accionante cuanta con 420 días de incapacidad del 20/12/2013 al 01/06/2022 de los cuales cuenta con incapacidad continua desde el 03/08/2021 al 01/06/2022 por un total de 303 días, cumpliendo los 180 días de incapacidad el 29/01/2022

Se tiene que, efectivamente la EPS FAMISANAR, el pasado 7 de diciembre del año 2021 emitió concepto de rehabilitación desfavorable y el mismo fue allegado a la AFP PORVENIR, razón por la cual esta última entidad se abstiene de continuar realizando el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a las incapacidades médicas generadas entre el día 181 y 540, esto es, desde el 30/01/2022, pues consideran que ya no son responsables de efectuar dicho pago.

Sin embargo, atendiendo los postulados jurisprudenciales anteriormente reiterados, encontramos que efectivamente le corresponde al Fondo de Pensiones, reconocer el pago de incapacidades médicas, así el concepto de rehabilitación sea desfavorable o hasta tanto se suspenda la emisión de órdenes de incapacidad y esto hasta tanto se proceda a realizar su calificación de pérdida de capacidad laboral, situación que, si bien la EPS encartada manifestó emitir concepto de PCL del 74.14% de origen común con fecha de estructuración 1 de octubre del año 2021, nótese que la Junta Regional de Calificación de Invalidez guardó silencio, denotando la negligencia en el trámite respectivo para el reconocimiento de su prestación económica en materia pensional por invalidez la cual debe ser estudiada por la AFP a la cual se encuentra inscrito el actor.

Atendiendo lo anterior y sin más argumentos jurídicos por plantear pues la jurisprudencia ampliamente ha determinado la procedencia excepcional en la orden de reconocimiento y pago de incapacidades por parte del juez constitucional, se le ordenará a la AFP PORVENIR S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites tendientes a lograr el pago de las incapacidades médicas generadas desde el 29/01/2022 hasta el 01/06/2022 al señor DIEGO FERNANDO

ROMERO CARRILLO, incapacidades que fueron acreditadas tanto por el accionante dentro del libelo de la acción de tutela como por la EPS FAMISANAR cuando aporta el historial de las mismas, las cuales son superiores a los 180 días, luego de realizarse el conteo de las mismas.

En este caso, el accionante cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación expedido por la EPS y adicionalmente, cuenta con calificación del porcentaje de pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, por lo que, se ratifica que es su AFP PROVENIR S.A., quien debe asumir dicha carga prestacional hasta que se surta el trámite definitivo que le reconozca la pensión de invalidez.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por el señor **DIEGO FERNANDO ROMERO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.367.192, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar en ninguna circunstancia al actor, proceda a realizar todos los trámites tendientes a lograr el pago de las incapacidades médicas del señor **DIEGO FERNANDO ROMERO CARRILLO** generadas desde el 29/01/2022 hasta completar el día 540 o hasta que se acredite el pago de la respectiva pensión por invalidez, lo que suceda primero, incapacidades que fueron acreditadas conforme el historial de las mismas.

Se precisa que en este caso, el accionante cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación expedido por la EPS y adicionalmente, cuenta con calificación del porcentaje de pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, por lo que, se ratifica que es su **AFP PROVENIR S.A.**, es quien **debe asumir dicha carga prestacional hasta que se surta el trámite definitivo que le reconozca la pensión de invalidez, por lo que se le CONMINA a fin de que proceda a aportar toda la documentación necesaria a su fondo de pensión para obtener dicho beneficio.**

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones, por lo antes expuesto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**QUINTO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e292c7525f520efdd9eb43746dac17c42c47bdb8cc7b68049d6173d5a129e86**

Documento generado en 22/07/2022 03:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**